

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 230

Panamá, 27 de abril de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Carlos Ayala, en representación de **Héctor Palacios**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 6671-2004 de 3 de diciembre de 2004, emitida por el **director general de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones legales:

a. El artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que establece los supuestos en que las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio una resolución en firme, en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros. (Cfr. concepto de violación en la foja 22 del cuaderno judicial).

b. El artículo 97 del Código Judicial que establece los supuestos en los cuales la Sala Tercera conocerá en materia administrativa. (Cfr. concepto de violación en las fojas 22 y 23 del cuaderno judicial).

c. El artículo 3 del Código Civil que dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos. (Cfr. concepto de violación en la foja 23 del cuaderno judicial).

d. El artículo 29 del decreto ley 14 de 1954, orgánica de la Caja de Seguro Social y vigente hasta que entró a regir la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que creó un sistema de aumento salarial a favor de los empleados de la institución, los cuales se adquieren luego de cada cuatro años continuos de servicio y en porcentajes escalonados según el monto del

salario de cada funcionario. (Cfr. concepto de violación en la foja 23 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Caja de Seguro Social.

El apoderado judicial de la parte demandante señala como infringido de manera directa, por omisión, el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, por considerar que el acto impugnado no alude expresa ni tácitamente a ninguna de las causales descritas en dicha disposición. Asimismo señala, que al no configurarse ninguna de las causas descritas en el citado artículo 62, lo procedente era demandar ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la ilegalidad del resuelto 011748-2004 de 23 de agosto de 2004, mediante el cual se hace efectivo el traslado de posición de su representado, lo cual no hizo la administración de la Caja de Seguro Social.

Contrario a lo señalado por la parte actora, este Despacho es del criterio que el director general de la Caja de Seguro Social cumplió el procedimiento previsto por el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para revocar el acto.

Asimismo cabe advertir, que el argumento sustentado por el actor, sólo sería válido en el evento de que el resuelto demandado hubiese sido dictado con anterioridad a la vigencia de la ley 38 de 2000, toda vez que antes de su vigencia, **regía sin excepciones en nuestro derecho administrativo**, el principio de irrevocabilidad del acto administrativo, que

consagra la prohibición de la Administración de revocar sus propios actos, en los que se reconocieran o declararen derechos subjetivos a favor de los particulares.

De conformidad con lo antes expresado, resulta palmario que la institución demandada podía revocar el resuelto 011748-2004 de 23 de agosto de 2004, en primer lugar porque el mismo constituye un acto en firme en el que se declararon derechos a favor del demandante por parte de la Caja de Seguro Social y en segundo porque la actuación de la institución demandada estuvo avalada por el concepto favorable de la Procuraduría de la Administración, tal como lo exige el artículo 62 de la ley 38 de 2000; concepto fundamentado en la omisión registrada en el procedimiento administrativo aplicable en los casos de traslado y remoción del personal de la Caja de Seguro Social; y que precisamente configura la situación de hecho prevista por el numeral 4 del artículo 62 de la ya citada ley 38 de 2000.

En consecuencia, no se ha producido la alegada infracción del artículo 62 de la ley 38 de 2000, según alega el demandante.

En cuanto al cargo de violación del artículo 97 del Código Judicial, estimamos que el mismo debe ser desestimado en atención a las mismas consideraciones hechas en relación con el artículo 62 de la ley 38 de 2000 en párrafos anteriores.

En efecto, contrario a lo afirmado por el recurrente, si el resuelto 011748-2004 de 23 de agosto de 2004 hubiese sido emitido con anterioridad a la vigencia de la ley 38 de 2000,

la única acción viable habría sido la contenciosa administrativa; sin embargo, el acto administrativo fue dictado en el 2004, cuando ya la citada ley 38 de 2000 preveía la posibilidad de que las entidades públicas pudieran revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconocieran o declararen derechos a favor de terceros.

En relación a la supuesta violación del artículo 3 del Código Civil, somos del criterio que la norma no es aplicable al caso bajo examen, ya que la resolución 6671-2004 de 3 de diciembre de 2004, emitida por el director general de la Caja de Seguro Social, tiene categoría de acto administrativo y no de Ley; entendiéndose como comprendido en esta categoría todo acto que emana de una autoridad administrativa, por oposición a los actos derivados de la autoridad legislativa, de la autoridad jurisdiccional o de un organismo privado.

En lo que respecta a la supuesta infracción del artículo 29 del decreto ley 14 de 1954, conceptuamos que dicha norma no es aplicable al caso en cuestión, puesto que la gestión materializada a través del resuelto 011748-2004 de 2004 fue un **traslado de posición** y el subsiguiente aumento salarial reconocido al demandante en virtud de tal traslado, constituye precisamente un **ajuste en virtud del nuevo cargo ocupado**, y no un sobresueldo por antigüedad reconocido al funcionario, como erróneamente plantea el apoderado judicial del actor. (Cfr. f. 5 del cuaderno judicial).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 6671-2004 de 3 de

diciembre de 2004, emitida por el director general de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

Se aporta copia debidamente autenticada del expediente administrativo, que guarda relación con el caso y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/mcs